



RESOLUCION DE GERENCIA N° 083 -2015-MPH/43.47

Ayacucho, **12 FEB 2015**

VISTO:

El Expediente N° 001160 de fecha 16 de enero de 2015, y;

ANTECEDENTES:

Que, el recurrente don EDWIN BARBOZA GOZME, fue sancionado e incluido dentro de la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47 de fecha 02 de diciembre de 2014, en su condición de titular y conductor del establecimiento comercial "Puesto N° 14", Mz. "E", ubicado en el interior del Mercado Mariscal Cáceres, con el giro venta de Multiservicios, aplicando la medida complementaria mediata de declarar vacante el puesto de venta, por la infracción de "por tener el puesto cerrado por más de 30 días sin causa justificada vacancia de llegar a los 3 meses consecutivos" con código 05-035;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, argumentando que se anule la Resolución de sanción por ocupar por varios años el puesto N° 14, autorizado para el giro de Multiservicios y que pudo haber una equivocación solicitando la inspección In situ en el interior del mercado;

Que, la Municipalidad cuenta con el Instrumento de Gestión de Reglamento de Mercados y Comercio del Distrito de Ayacucho, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM de fecha 16 de marzo de 2004, que en su literal j) del artículo 27, establece que los conductores de los puestos de ventas deben solicitar autorización por escrito para ausentarse ante el Administrador de Mercados, el mismo que no excederá de treinta (30) días calendarios, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente dicho plazo previa certificación médica hasta por tres (03) meses como máximo, el incumplimiento acarrea la notificación preventiva y de no haberse justificado o acreditado los motivos de la ausencia oportunamente se declarará la vacancia de los puestos de ventas cerradas o abandonadas en los mercados de abastos, es así los conductores o concesionarios de los puestos de ventas para el expendio de los diversos productos, artículos y especies, deben atender a los clientes en forma permanente, debido que estos centros de abastos están destinados para atender a los clientes en masa, además perjudica a los demás asociados que vienen laborando en forma permanente, por estar cerrados más de tres meses excediendo el plazo establecido, provocando el retiro de los clientes a otros centros de abastos buscando productos en stock, de calidad y buena atención por parte de los conductores de los puestos, es por ello que de la valoración de pruebas tanto del administrado como de la entidad se acredita fehacientemente que el recurrente, no puso en conocimiento ante la entidad correspondiente el cierre o abandono de su puesto, ni presentó certificado médica ni otro documento idóneo que pueda justificar su proceder contraria a la norma mencionada, acreditada fehacientemente con la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47 que es motivo de recurso impugnatorio y donde en el Artículo Primero que contiene el cuadro de sancionados se resalta el nombre del administrado antes mencionado que da cuenta que su puesto está cerrado por un año, tiempo que excede en demasía los límites permitidos por la Ley, por ende no tiene asidero legal ni probatorio su petición;

Que, dispuesto en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, toda vez que el administrado ha presentado su recurso dentro del plazo permitido por Ley, por ende merece pronunciamiento por parte de la entidad sobre el Recurso en cuestión para responder el derecho de defensa del administrado, y así agotar la vía administrativa correspondiente conforme al principio de Legalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, la administrada tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo ofreciendo nuevas pruebas; en el presente caso la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, indicando que viene ocupando por varios años el puesto N° 14, Mz. E, para el giro Multiservicios y que pudo haber una equivocación solicitando la inspección In situ, pero de los medios probatorios evaluados se verifica que el administrado no puso en conocimiento de la Autoridad Municipal el cierre de su puesto por el periodo de 01 año conducta que contraviene lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 012-2004-MPH/CM de fecha 16 de marzo de 2004, que en su literal j) del artículo 27 establece que los conductores de los puestos de ventas deben solicitar autorización por escrito para ausentarse ante el Administrador de Mercados, el mismo que no excederá de



treinta (30) días calendarios, pudiéndose prorrogarse excepcionalmente dicho plazo previa certificación médica hasta por tres (03) meses como máximo, además que el administrado presenta su Recurso de Reconsideración sin los requisitos exigidos por la Ley que son necesarios para su Procedencia como son: que el escrito del Recurso debe sustentarse en prueba nueva y esta debe estar firmada por un abogado acorde a lo dispuesto Artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que señala que "el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.", es así en el presente caso el administrado no presentó prueba nueva y su escrito no tiene la firma de abogado, por ende no concierne pronunciarse sobre el fondo del asunto ya que el documento adolece de requisitos elementales de procedibilidad que señala la Ley N° 27444, en tal sentido debe Declararse Infundado el Recurso de Reconsideración;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, promovido por el recurrente don EDWIN BARBOZA GOZME, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al recurrente en el Jr. Ucayali N° 116 Huancasolar - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Ing. Ericson C. Castro Ayala
GERENTE

